

**Al contestar refiérase
al oficio Nro. 23837**

DFOE-DEC-9523

R-DFOE-DEC-00025-2025. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Fiscalización Operativa y Evaluativa. Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana. Al ser las once horas con cuarenta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.-----

Esta Área conoce el **recurso de revocatoria con apelación en subsidio** interpuesto en contra del oficio Nro. 22985 (DFOE-DEC-9277) del 02 de diciembre de 2025.-----

RESULTANDO

I. El 03 de diciembre de 2025, la Contraloría General de la República (CGR) recibió, a través de correo electrónico (NI: 27537-2025), una denuncia relacionada con un procedimiento de contratación pública promovido por el Liceo de Poás. La denuncia señalaba presuntas irregularidades cometidas en la tramitación de la Licitación Menor LM2025-0001, ya que aparentemente la Junta Administrativa adjudicó el concurso a un oferente que no tenía ni el mejor precio ni el menor plazo de entrega, además indicaba que tal acto administrativo carecía de la fundamentación que corresponde de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Adicionalmente, indicaba que un miembro de la Junta Administrativa reconoció la existencia de un sobreprecio en la oferta finalmente adjudicada, en otra compra realizada por ese órgano colegiado.-----

II. El 02 de diciembre de 2025, a las 09:48 horas, por la vía electrónica, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana, le notificó al denunciante, el oficio Nro. 22985 (DFOE-DEC-9277) del 02 de diciembre de 2025, mediante el cual le informó los resultados de la atención de su denuncia, que señala en lo de interés, lo siguiente: *“De la lectura de su denuncia, se colige que la controversia principal radica en la legalidad del acto administrativo que desechó una de las ofertas y, consecuentemente, adjudicó a la siguiente mejor oferta elegible. Las impugnaciones relacionadas con el pliego de condiciones, la subsanación de ofertas, la calificación y la adjudicación de una Licitación Menor, están sujetas al régimen recursivo especial contemplado en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento. Específicamente, tratándose de una Licitación Menor, la competencia para conocer de los recursos de revocatoria o apelación contra el acto de adjudicación recae en la propia Administración contratante, agotando con ello la vía administrativa. / Por lo tanto, la discusión sobre si la adjudicación se realizó en contravención al ordenamiento jurídico, sea por vicios en la evaluación técnica, falta de motivación sobre la razonabilidad del precio, o rechazo indebido de una oferta, es un asunto que debe ser dirimido primariamente por la administración activa a través del*

DFOE-DEC-9523

2

17 de diciembre, 2025

procedimiento recursivo ordinario. Una vez agotada esa vía, corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la tutela de las situaciones jurídicas materializadas, garantizando o restableciendo la legalidad de cualquier conducta de la Administración Pública. / La vía contencioso-administrativa está expresamente encargada de conocer la materia de contratación administrativa, incluyendo la adjudicación y sus efectos. Acudir a la denuncia ante esta Contraloría General para reabrir la discusión de estos actos, o como un recurso adicional en esta fase, no es el propósito para el que fue diseñada, ya que la normativa dispone de una vía especializada y previa para su atención. En cuanto al supuesto sobreprecio que habría manifestado un miembro de la Junta, se le informa que para que esta Contraloría pueda iniciar una investigación, la denuncia debe ser clara, precisa y estar respaldada con pruebas idóneas. (...) / Consecuentemente, se le informa que su denuncia no ha sido admitida para el trámite de investigación correspondiente; por lo que se archiva en este acto, conforme lo establecido en el artículo 17, incisos d), e) y f), de los referidos Lineamientos, que señalan lo siguiente: / “Artículo 17.- Causales de desestimación de la denuncia. Durante el análisis de admisibilidad, la Contraloría General de la República podrá desestimar; y por ende, archivar las denuncias que se le remitan, cuando se presente alguna de las siguientes condiciones respecto de los hechos denunciados: (...) d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. / e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. / f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos. (...)”. (El destacado es del original). / Finalmente, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana da por atendida su gestión, subrayando que este acto no implica una validación de la legalidad de los hechos mencionados en su escrito, ni limita la posibilidad de acudir a otras instancias si así lo estima conveniente”.-----

III. El 03 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico (NI: 27537-2025) el denunciante presentó ante el órgano contralor, un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de lo resuelto en el oficio Nro. 22985 (DFOE-DEC-9277) del 02 de diciembre de 2025, solicitando revocar el oficio de desestimación, admitir la denuncia para investigación por afectación a la Hacienda Pública, ordenar un informe a la Junta Administrativa con respecto al acto de adjudicación, practicar diligencias para verificar la existencia de un presunto conflicto de intereses y la razonabilidad del precio y remitir los antecedentes al Ministerio de Educación Pública y a la Dirección de Infraestructura Educativa, así como al Concejo Municipal.-----

DFOE-DEC-9523

3

17 de diciembre, 2025

IV. En la presente resolución se han cumplido los respectivos plazos de ley.-----

CONSIDERANDO

I. Sobre la admisibilidad del recurso: De conformidad con el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública, Nro. 6227, los recursos ordinarios serán el de revocatoria o de reposición y el de apelación, asimismo el artículo 346, en su inciso 1° señala: *“Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.”*; en el presente caso, el oficio en cuestión al ser considerado un acto final, el plazo de vencimiento para solicitar su revocatoria o reposición es de tres días, los cuales, de acuerdo con los incisos 2° y 3° del artículo 256 de esa misma Ley, son considerados hábiles y corren a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto que se pretende revocar. Asimismo, tratándose de denuncias, el artículo 25 bis del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, dispone que *“(…) Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.”*. Del análisis del expediente se desprende que el oficio Nro. 22985 (DFOE-DEC-9277) del 02 de diciembre de 2025 fue notificado el mismo día de su emisión, a las 09:48 horas, por correo vía electrónico y el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra este, se recibió en la Contraloría General, el 03 de diciembre de 2025; es decir, dentro del plazo de tres días que señala el ordenamiento jurídico. -----

II.- Sobre el fondo del recurso: el recurrente solicita a la CGR, que revoque el oficio de desestimación de su denuncia, pues considera que con la información que presenta adjunta a su recurso, se evidencia una afectación a la Hacienda Pública, además solicita al órgano contralor, ordenar un informe a la Junta Administrativa con respecto a la fundamentación del acto de adjudicación, practicar diligencias para verificar la existencia de un presunto conflicto de intereses, verificar la razonabilidad del precio y remitir los antecedentes del caso al Ministerio de Educación Pública, a la Dirección de Infraestructura Educativa y al Concejo Municipal de Poás.-----

III. Criterio del área En primera instancia, resulta oportuno mencionar el numeral 183 de la carta magna, el cual establece: *“La Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública; pero tiene absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus labores (...).”* Además, el artículo 184 constitucional establece una lista de deberes y atribuciones a este órgano de fiscalización superior, que no es taxativa; sin embargo, las funciones que

se le puedan encomendar por medio del ordenamiento jurídico, deben ser *“acordes con la vigilancia de la hacienda pública”*. Ahora bien, en concordancia con lo preceptuado, en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, se tiene que la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley Nro. 7428, establece la naturaleza jurídica y atribuciones del órgano contralor y su ámbito de competencia. Al respecto, es importante resaltar lo preceptuado en los artículos 1° y 4° inciso b) de esa normativa, los cuales expresan: *“Artículo 1.- Naturaleza Jurídica y Atribución General. La Contraloría General de la República es un órgano constitucional fundamental del Estado, auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control superior de la Hacienda Pública y rector del sistema de fiscalización que contempla esta Ley”* y *“Artículo 4.- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública”*. Bajo ese orden de ideas, la competencia de la Contraloría General se circunscribe a la hacienda pública, la cual de conformidad con el artículo 8° de la misma ley se indica: *“estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos”*. En el caso de la responsabilidad de los funcionarios públicos, esta se debe entender dentro del mismo contexto del ámbito de competencia de la Contraloría General, es decir, en la vigilancia de la hacienda pública. Por su parte, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, define fondos públicos como: *“los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos”*. Conforme a la normativa citada, el artículo 22 de la misma ley, contempla la potestad de investigación de la Contraloría General, la cual debe orientarse a situaciones propias de la competencia definida en el artículo 4° de su ley orgánica, en relación con la fiscalización de la hacienda pública y no a la tutela de situaciones de interés particular. Asimismo, se debe tener presente que existe todo un cuerpo normativo que regula esta potestad investigativa, como por ejemplo la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley Nro. 8422, que en su artículo 9 dispone: *“La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia”*. Ahora bien, para el análisis del presente recurso, es oportuno tener presente que en materia de investigación, el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece una potestad para realizar investigaciones en los temas de su competencia. En concordancia con dicha potestad, el artículo 9 de la Ley Nro. 8422, faculta a la Contraloría General para establecer los procedimientos pertinentes para la atención, admisibilidad y trámite de las denuncias que se le presenten. Dichos procedimientos se recogen en los Lineamientos para la atención de denuncias planteadas ante la Contraloría General de la República, emitidos mediante la resolución R-DC-82-2020, del Despacho Contralor, a las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinte, (en adelante Lineamientos). Dentro de esos Lineamientos, se define, entre otros temas, el alcance de la competencia de investigación,

DFOE-DEC-9523

5

17 de diciembre, 2025

los requisitos esenciales para la admisión de denuncias, así como las causales que autorizan a la Contraloría General para apartarse del conocimiento de la denuncia o sea su desestimación y archivo. El artículo 1° de los Lineamientos, señala “**Artículo 1.-** **Ámbito de aplicación y competencia.** Los presentes Lineamientos son aplicables a las denuncias que se presenten ante la Contraloría General de la República, que se refieran a posibles hechos irregulares relacionados con el uso y manejo de fondos públicos que afecten la Hacienda Pública en los términos definidos en los artículos 8, 9 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N.º 7428, o en general con la normativa que integra el sistema de fiscalización superior”. (El destacado es del original). En la etapa de admisibilidad de las denuncias, se determina si la denuncia cumple con los requisitos para su admisibilidad, es decir, para el análisis de cualquier denuncia presentada, deben ser consideradas las normas indicadas para realizar un análisis integral de los argumentos expuestos, en ese sentido, el artículo 17 de los lineamientos establece como causales de desestimación de las denuncias, los siguientes escenarios: “a) Cuando los hechos descritos en la denuncia no contravengan el ordenamiento de control y fiscalización de la hacienda pública. b) Cuando los hechos rea (sic) intereses personales exclusivos de quien denuncia u otros particulares, en relación con conductas ejercidas u omitidas por la Administración. c) Cuando el costo de la investigación supere ampliamente el monto denunciado y resulte más apropiado al interés público adoptar otro tipo de medidas. d) Cuando la normativa dispone alguna vía especializada distinta, o previa a la denuncia, para su atención. e) Cuando están siendo o ya fueron atendidos por alguna instancia competente para realizar la investigación, ejercer el control y las potestades disciplinarias. f) Cuando no se aporte la información señalada en los incisos a), b) y c) del artículo 2 de estos Lineamientos. g) Cuando se trate de una reiteración o reproducción de otras denuncias similares, sin aportar elementos nuevos, y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por la Contraloría General de la República, o por otra instancia competente. h) Cuando exista alguna otra causal prevista en el ordenamiento jurídico.” Bajo esa perspectiva se tiene que la oferta que se dice de menor precio, no había resultado elegible y, por lo tanto, no era sujeta de una posible adjudicación, de manera que eso llevaría a la Contraloría General a incidir directamente en un proceso de contratación sobre el cual, se indicó que existen las vías de impugnación correspondientes y que en la especie ya fue resuelta por la Administración, aunado a que la adjudicación de cita se ajusta al presupuesto estimado por la Administración y cuya valoración del precio corresponde a esa Junta. En ese sentido, por medio del oficio Nro. 22985 (DFOE-DEC-9277) del 02 de diciembre de 2025, objeto de la actual impugnación, se comunicó al denunciante la desestimación de su denuncia, con fundamento en los incisos d), e) y f) de los Lineamientos previamente citados. La Contraloría explicó que la vía de la denuncia no es el mecanismo idóneo para cuestionar actuaciones administrativas dentro de un procedimiento de contratación pública que ya posee un régimen recursivo establecido por ley. Se indicó que las discrepancias que surjan deben resolverse, en primera instancia, mediante dichos mecanismos de impugnación o, en su defecto, en sede judicial. Además, se enfatizó que, para que esta

DFOE-DEC-9523

6

17 de diciembre, 2025

Contraloría inicie una investigación, la denuncia debe ser clara, precisa y estar debidamente respaldada con pruebas idóneas. Por consiguiente, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente apartado, no se observan razones de legalidad que invaliden el acto de desestimación, cuyo dictado se efectuó conforme a la normativa vigente que regula el trámite de denuncias y, por lo tanto, el recurso no contiene fundamento legal que justifique la petición de revocar el acto de desestimación. Por el contrario, con base en los fundamentos jurídicos expuestos, el acto de desestimación es acorde al ordenamiento jurídico, al haberse dictado de acuerdo con los elementos constitutivos materiales y formales, razón por la cual resulta ajustado a lo preceptuado en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala: *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico (...)”*.

POR TANTO

SE RESUELVE: **1)** Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto en contra del oficio Nro. Nro. 22985 (DFOE-DEC-9277) del 02 de diciembre de 2025, emitido por el Área de Investigación para la Denuncia Ciudadana de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República. **2)** Confirmar en todos sus extremos el oficio impugnado. **3)** Trasladar el expediente administrativo del presente caso, al Despacho de la Contralora General de la República, para que conozca del recurso de apelación planteado en subsidio. **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Rafael Picado López
Gerente de Área

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

FVO/DMV/hefg

Ce: Expediente
G: 2025005108-2
C: 1611-2025
NI: 24670-2025